

AUTO No. 714 DE 2019
(01 de agosto)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Mediante oficio de 24 de octubre de 2018, radicado SAL-5583, CORPOGUAJIRA, corrió traslado a la Empresa IPSI ANASHIWAYA, del informe de seguimiento ambiental registrado bajo radicado interno INT-3967 del 10 de agosto de 2018, por medio del cual se determinaron las obligaciones de tipo ambiental a cumplir por parte de la empresa referida, estipulándose un término para su cumplimiento de veinte días, a partir de la comunicación del acto administrativo, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Obra en el expediente 293/19, constancia de recibido de la empresa IPSI ANASHIWAYA, de fecha 01 de noviembre de 2018. De igual manera, revisada la base de datos de la Corporación, no se reporta entrega de documentación que sustente el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el informe de seguimiento aludido.

Por medio de informe técnico de 18 de marzo de 2019, radicado INT- 1143, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, describe las conclusiones en torno a la visita de seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios generados por el establecimiento IPSI ANASHIWAYA realizada el día 18 de febrero de 2019, que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Antecedentes

<i>Disposición Reglamentaria</i>	<i>Descripción</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
Antecedentes				
<i>Peticiones, quejas y reclamos</i>				
<i>Últimas visitas de Seguimiento</i>				<i>Seguimiento realizado el 06 de agosto de 2018, se generó informe técnico bajo radicado INT – 3967.</i>
				<i>Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos generados por la IPSI Anashwaya, se presentan a la Subdirección de Autoridad Ambiental las siguientes recomendaciones:</i>

				➤ Realizar el trámite inmediato de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público. ➤ Presentar a la corporación un informe de la gestión realizada a los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos. ➤ Realizar una gestión adecuada de los residuos que almacena dentro de las instalaciones de la IPSI. ➤ Contratar con una empresa especial de aseo que tenga licencia ambiental para gestión de residuos de hidrocarburos.
Requerimientos				
Auto de apertura de investigación				
Sanciones				
Otros				

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

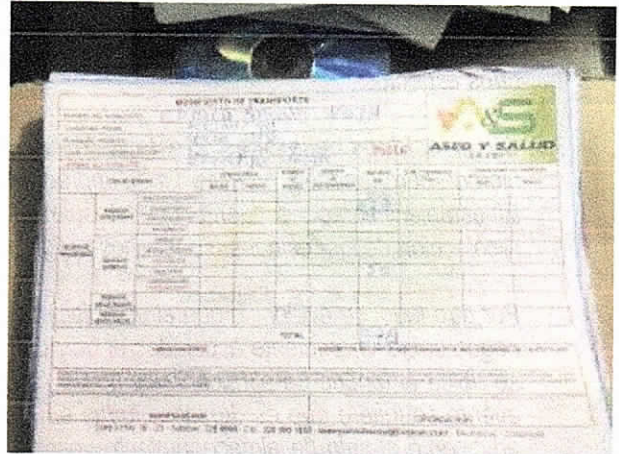
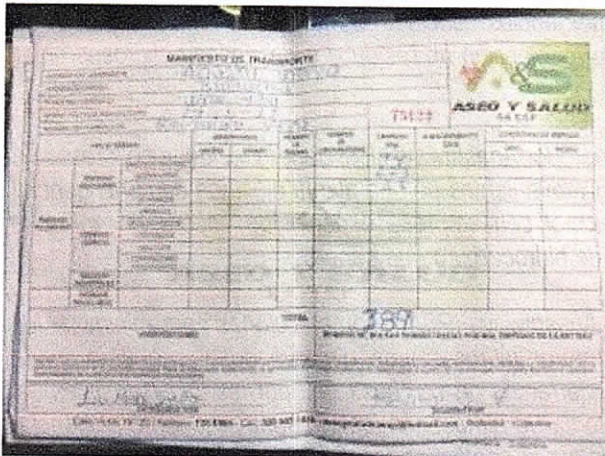
El seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios generados por el establecimiento Anashiwaya IPSI, se realizó el día 18 de febrero de 2019. La visita fue asistida por Luis Alberto Mattos quien responde al cargo de Gestor Ambiental.

3.1. **Almacenamiento:** Realizada una de inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fácil lavado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatomopatológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se de espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo indicando el tipo de residuos almacenado, los residuos son almacenados en contenedores plásticos para evitar que tengan contacto con el suelo y separación física para evitar contacto entre residuos peligrosos y no peligrosos, señalización indicando el tipo de residuo almacenado.



Fotografías No 1 - 2. Almacenamiento de residuos peligrosos, contenedores rojos, equipo de refrigeración para anatomopatológicos y señalización. Anashiwaya IPSI. 15 de febrero del 2019.

3.2. Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte): Se evidencio que la empresa especial de aseo Aseo&Salud S.A. E.S.P, que presta servicios al hospital realiza correctamente el pesaje de los residuos peligrosos hospitalarios generados en la institución y consigna los valores obtenidos debidamente en el formato RHPS de acuerdo al tipo y cantidad de residuo. No obstante, lo anterior, **no se presentaron manifiestos de recolección de residuos de hidrocarburos (aceites usados y filtros).**



Fotografía No 3 - 4. Formato RHPS entregado por la empresa especial de aseo Aseo&Salud, generado por la recolección de residuos o desechos peligrosos hospitalarios correspondientes al mes enero y febrero de 2019. Anashiwaya IPSI. 15 de febrero del 2019.

3.3. Actas de tratamiento y/o disposición: En la vista realizada al establecimiento Anashiwaya IPSI, se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo&Salud A&S S.A. E.S.P., para el periodo de balance 2018. En dichas actas se indica la cantidad de residuos recogidos al hospital en kilogramos por mes, discriminando el tipo de residuos (Industriales, de animales, metales pesados, citotóxicos). También se manifiesta que las cenizas producidas en el proceso de combustión son dispuestas en celda de seguridad en el municipio de Tubara, Atlántico, por la empresa TECNIANSA S.A. E.S.P. (Ver anexo 1. actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo&Salud S.A. E.S.P., periodo de balance 2018). **Cabe mencionar que, no se presentaron actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final de residuos de hidrocarburos generados (aceites usados).**

3.4. Empresa especial de aseo: Mediante contrato de prestación de servicio No. 095 del año 2019, se constató que la empresa Aseo y Salud A&S S.A. E.S.P. con Nit. – 900141141 – 1, de la ciudad de Riohacha; con licencia ambiental N° 00304 de 2011 expedida por CORPOGUAJIRA, presta los servicios de Recolección, Transporte y Tratamiento de los residuos o desechos peligrosos generados por el generador Anashiwaya IPSI. (Anexos). Cabe mencionar que, el establecimiento Anashiwaya IPSI no presento documentos en donde se evidencia un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que le preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos de aceites otros residuos que generan en la prestación del servicio de salud.

3.5. Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos: El establecimiento generador Anashiwaya IPSI se encuentra inscrita en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; **De la Inscripción en el Registro de Generadores.** El establecimiento generador no ha realizado el cargue de la información requerida en el registro de generadores correspondiente al periodo de balance 2018, no obstante; tiene plazo para realizarlo hasta el 31 de marzo del presente año.

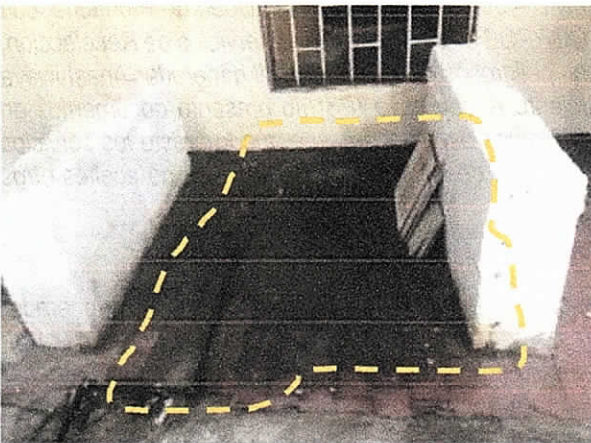
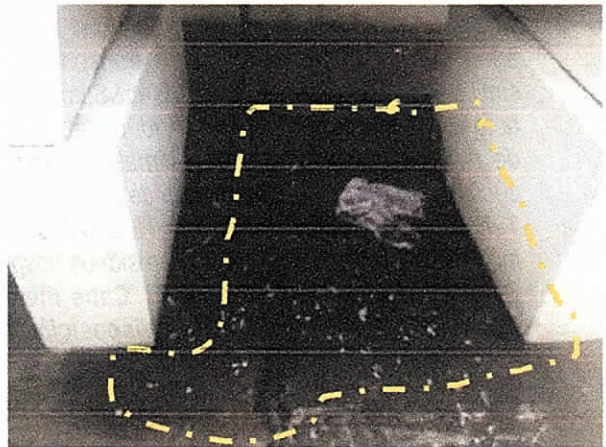
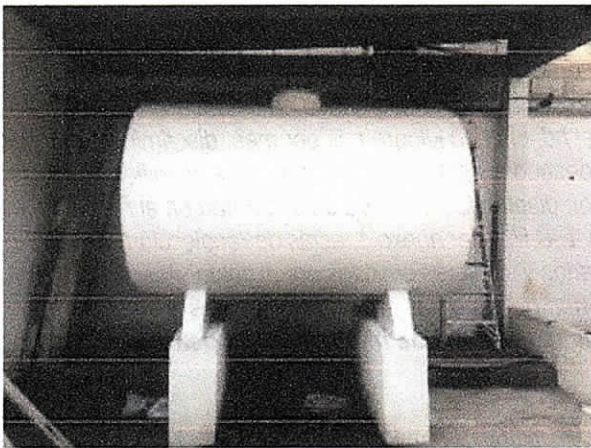
3.6. Inventario de Bifenilos Policlorados: El establecimiento generador Anashiwaya IPSI, se encuentra inscrito en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados, pero no ha realizado la actualización de la

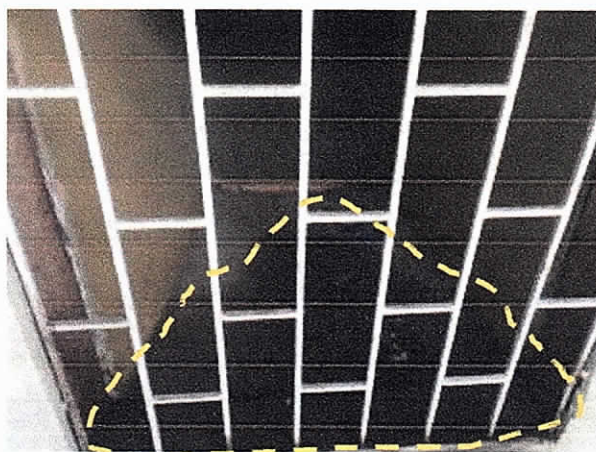
información correspondientes a los equipos que contienen fluidos aislantes líquidos de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

3.7. Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA. El establecimiento Anashiwaya IPSI, cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud. Dentro de dicho plan se establece un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos entre otros aspectos.

3.8. Otros residuos peligrosos. El establecimiento generador Anashiwaya IPSI genera residuos peligrosos de hidrocarburo (aceites, ACPM y filtros impregnados) provenientes de una planta eléctrica de contingencia. El establecimiento no cuenta con vínculo contractual con empresa especial de aseo que realice la recolección de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburo que genera.

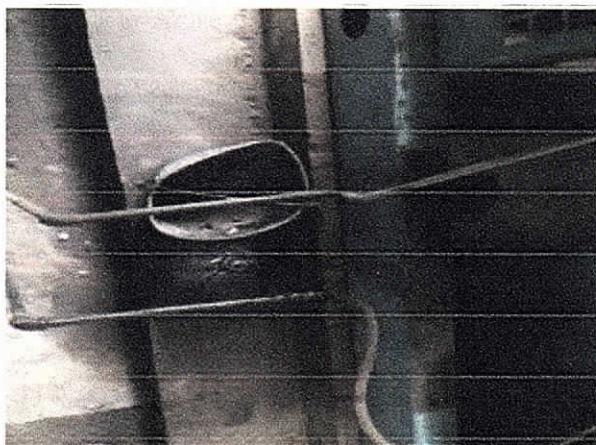
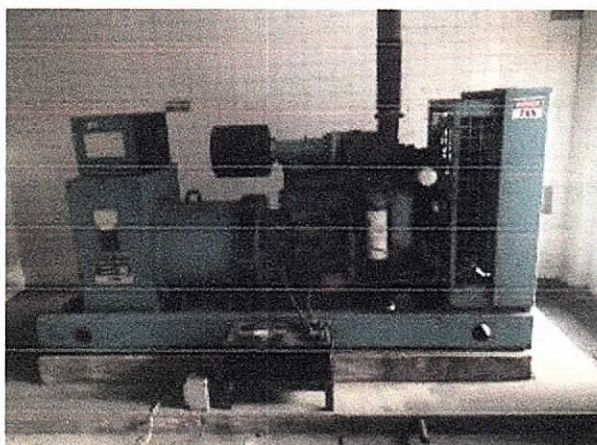
Por otro lado, se evidencio que el establecimiento Anashiwaya IPSI no toma acciones para minimizar los riesgos sobre el ambiente asociados al derramamiento de hidrocarburos, observándose en el área donde se ubica el tanque de almacenamiento de ACPM, derrames de combustibles, por las características del evento se infiere que es debido a fugas en el sistema de almacenamiento, además se logró evidenciar adyacente al sitio de almacenamiento vestigios de suelo contaminados aparentemente por fugas en la tubería que conduce el fluido a la planta eléctrica. Lo anterior, puede generar riesgo de vertimientos de aguas contaminadas con hidrocarburos al alcantarillado público y por ende al punto de vertimiento final, el mar caribe.





Fotografías No. 5 –9. Derrames de combustible en el área donde se ubica el tanque de almacenamiento. Anashiwaya IPSI. 15 de febrero del 2019.

Cabe mencionar que, se evidencio que no se realiza un almacenamiento adecuado de los residuos de hidrocarburo que se generan. Estos se almacenan en un tanque de 15 litros, desprovisto de tapa y sistema de contención de derrames.



Fotografías No 10 – 12. Planta eléctrica de emergencia, baldes donde se almacena ACPM y derrames de combustible en el suelo. Anashiwaya IPSI. 15 de febrero del 2019.

3.9. Vertimiento de aguas residuales: El establecimiento Anashiwaya IPSI realiza vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado sin el debido permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad

ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, sin excepción a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

No obstante, lo anterior; la clínica en vista a los requerimientos solicitados por la CORPORACION realiza caracterización de las aguas residuales generadas en el establecimiento, con respecto a los parámetros cuantificables DBO₅ y SST con fecha del 06 de diciembre de 2018, dicho estudio fue realizado por el laboratorio de CORPOGUAJIRA.

		SUPLEMENTO AL INFORME DE RESULTADOS 30518		CODIGO: R-340004 VERSIÓN: 1 FECHA: 05-07-2015 Página: 1 de 1		
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11-12, Teléfono 7261032, Riohacha - La Guajira						
1- Los resultados de los análisis realizados en el laboratorio de muestras ambientales. 2- Los resultados de los análisis realizados en el laboratorio de muestras ambientales. 3- Los resultados de los análisis realizados en el laboratorio de muestras ambientales. 4- Los resultados de los análisis realizados en el laboratorio de muestras ambientales.						
Cliente: IPSI ANASHIWAYA Muestra: 305 - 18 Sitio: Vertimiento Cajilla Inspección IPSI ANASHIWAYA Localidad: RIOHACHA Destino: ASIMILACION Condiciones Ambientales: Muestreo: N. A. (Lo realizó el cliente)		Tipo: PUNTUAL Fuente: RESIDUAL NO DOMESTICA Fecha de Muestreo: 6-dic-18 Hora de muestreo: 7:15 Muestreado por: CLIENTE		Dirección: Calle 15 # 8-62 Solicitudes: 111 Fecha de recepción: 6-dic-18		
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)		Unidad de medida	Valor	Incertidumbre	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma
Fisicoquímicos Medidos en Laboratorio						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B, ISO 17289) (incubación 5 días)	mg/L	28	± 15,5	31-12-18	≤ 80 mg/L (Resolución 0231-2015)	
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimetría, secado a 104°C ± 1°C)	mg/L	29	± 3,8	06-12-18	≤ 80 mg/L (Resolución 0631-2015)	

* Porcentaje de incertidumbre (IC) calculado de acuerdo a la ISO 91:2008.

SM: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 23rd Edition, 2017, APHA, AWWA, WEF

Fin de Informe

Fotografías No 13. Soporte de Caracterización de aguas residuales. Anashwaya IPSI. 15 de febrero del 2019.

4. CONCLUSIÓN

Realizada la visita de seguimiento ambiental al establecimiento generador de residuos o desechos peligrosos Anashwaya IPSI, se concluye lo siguiente:

- No garantiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos, generando riesgo de contaminación por vertimiento de aguas aceitosas al alcantarillado público.
- No cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, por lo que debe iniciar el trámite de solicitud de inmediato.
- No presenta un soporte legal (contrato) que vincule a la IPSI Anashwaya con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos (aceites usados y filtros) que genera. Así mismo, se desconoce el tratamiento y/o disposición final que se realiza sobre los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburo que genera, no cuenta con almacenamiento adecuado de dichos residuos.
- Presenta incumplimiento a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, debido a que no ha realizado actividades de identificación, clasificación y marcado de los equipos de su propiedad y que contienen fluidos aislantes.

5. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por el establecimiento Anashwaya IPSI, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas pertinentes de acuerdo a lo siguiente:

- No garantiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos, generando riesgo de contaminación por vertimiento de aguas aceitosas al alcantarillado público.
- No cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, por lo que debe iniciar el trámite de solicitud de inmediato.
- No presenta un soporte legal (contrato) que vincule a la IPSI Anashiwaya con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos (aceites usados y filtros) que genera. Así mismo, se desconoce el tratamiento y/o disposición final que se realiza sobre los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburo que genera, no cuenta con almacenamiento adecuado de dichos residuos.
- Presenta incumplimiento a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, debido a que no ha realizado actividades de identificación, clasificación y marcado de los equipos de su propiedad y que contienen fluidos aislantes.

(...)

Analizadas las recomendaciones de la visita de seguimiento que antecede, es preciso referir:

El Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 del MADS, estableció que todas las personas naturales o jurídicas, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deben tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, y que aquellos que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público se encontraban exceptuados de obtener dicho permiso, así:

Decreto 3930 de 2010, Artículo 41: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante Auto 245 de 2011 decretó la suspensión provisional del parágrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, decisión que se encontraba vigente hasta la expedición de la Ley 1955 de 2019 por parte del Congreso de La República y por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"; en la que se establece el carácter **NO obligatorio** del Permiso de Vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado:

Ley 1955 de 2019, Artículo 13: Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

En este sentido, la empresa IPSI ANASHIWAYA al estar conectado al sistema de alcantarillado del Distrito de Riohacha, NO REQUIERE PERMISO DE VERTIMIENTO.

Sin embargo, con base en lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17., del Decreto 1076 de 2015, emitido por el MADS, al ser la IPSI ANASHIWAYA, un usuario del servicio público domiciliario de alcantarillado, está obligado a cumplir la norma de vertimiento vigente (Resolución 0631 de 2015); por lo cual, deberá presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que éste le solicite.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de 18 de marzo de 2019, radicado INT- 1143 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa IPSI ANASHIWAYA, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la IPSI ANASHIWAYA, identificada con Nit. 9001776240.

✓ **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, *"el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, ***"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"***. (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 ibidem, determina que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ **CONSIDERACIONES FINALES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la IPSI ANASHIWAYA, identificada con Nit. 9001776240, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico de 18 de marzo de 2019, radicado INT- 1143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la IPSI ANASHIWAYA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira al primer (01) día del mes de agosto de 2019.



ELIUMAZ MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L. 
Revisó: Jelkin B. 